



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24493

13/12/2017

63110

**AUTOR/A:** PEÑA CAMARERO, Esther (GS); HURTADO ZURERA, Antonio (GS)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Sus Señorías que el establecimiento de relaciones contractuales entre una entidad de crédito y un potencial cliente es una cuestión que, en principio, se circunscribe a la esfera particular de ambas partes, siempre dentro del principio fundamental de la libertad de contratación que inspira el ordenamiento jurídico y, lógicamente, con la debida sujeción a la normativa establecida que pudiera resultar de aplicación.

En este sentido, conviene tener en cuenta la reciente aprobación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones, mediante el que se transpone en España el régimen previsto en la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas. Uno de los objetivos perseguidos por la Directiva mencionada es precisamente facilitar el acceso de los potenciales clientes a los servicios bancarios básicos.

Así, el citado Real Decreto-ley establece en su artículo 3 que “Las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago estarán obligadas a ofrecer cuentas de pago básicas a aquellos potenciales clientes que: a) Residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los clientes que no tengan domicilio fijo; b) sean solicitantes de asilo; c) no tengan un permiso de residencia pero su expulsión sea imposible por razones jurídicas o de hecho”.

Por su parte, el artículo 4 recoge que: “Las entidades de crédito denegarán el acceso a las cuentas de pago básicas cuando se de alguna de las siguientes circunstancias: a) El potencial cliente no aporte la información requerida por la entidad en función del nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo de dicho cliente dentro del marco de lo previsto en el capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y sus normas de desarrollo, b) su apertura sea contraria a los intereses de la seguridad nacional o de orden público definidos por las leyes, las normas europeas o por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los supuestos en que así se haya acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, o c) el potencial cliente ya sea titular en



España de una cuenta en un proveedor de servicios de pago que le permita realizar los servicios contemplados en el artículo 8.1, salvo que éste le haya notificado su decisión unilateral de resolver el contrato marco de cuenta de pago. En este caso, antes de abrir una cuenta de pago básica, la entidad de crédito podrá verificar si el cliente dispone o no de una cuenta en España que le permita realizar los servicios citados. Las entidades de crédito podrán basarse a tal fin en una declaración responsable firmada por el propio cliente”.

Esto es, la denegación de la apertura de una cuenta bancaria básica a los colectivos citados, se encuentra limitada a la existencia de alguna de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior.

En relación con los requisitos que tiene que cumplir un cliente para abrir una cuenta bancaria, cabe indicar que requiere el consentimiento expreso y la aceptación de sus condiciones por todas las partes que la formalizan, siempre dentro del principio fundamental de la libertad de contratación que inspira el ordenamiento jurídico. Así, las entidades de crédito, al aceptar en sus cuentas el depósito de fondos de sus clientes, han de atender una serie de obligaciones derivadas de la normativa de aplicación, tanto de la normativa de transparencia bancaria como de la de prevención del blanqueo de capitales.

Cabe indicar que las posibilidades en cuanto a la titularidad de las cuentas son variadas y también, por tanto, los requisitos que, en cada caso, se habrán de verificar. En el ordenamiento jurídico es norma general que toda persona tiene capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, tiene capacidad jurídica, si bien para abrir una cuenta y ser titular de ella se necesita tener, además, capacidad de obrar (aptitud que se presupone, salvo en determinadas excepciones, a todas las personas mayores de edad). Por lo tanto, para la apertura (y movimiento, en su caso) de una cuenta bancaria, salvo en situaciones especiales, es suficiente con que la persona sea mayor de 18 años (o mayor de 16 años y se encuentre emancipada). Si bien, como se ha comentado anteriormente pueden darse casos particulares como el de apertura de cuentas a nombre de incapaces, de menores de edad, de personas jurídicas, de comunidades de bienes o propietarios, de no residentes, en las que para su apertura la entidad puede requerir del potencial cliente requisitos específicos ajustados a la situación particular de este último.

Por otra parte, además de las particularidades que se han de tener en cuenta para la apertura de una cuenta según el tipo de titular de que se trate, antes de llevar a cabo cualquier tipo de actuación en relación con la contratación pretendida, las entidades deben tener también en cuenta todos los requisitos establecidos en el capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (identificación formal, identificación del titular real, propósito e índole de la relación de negocios, seguimiento continuo de la relación de negocios, aplicación de las medidas de diligencia debida, relaciones de negocio y operaciones no presenciales, personas con responsabilidad pública...), así como en sus normas de desarrollo.

Cabe señalar que en España, según los datos disponibles, a fecha de diciembre de 2016, existe el siguiente número de cuentas bancarias, si bien no se dispone de información desglosada por Comunidades Autónomas ni por provincias:





- Número de cuentas corrientes: 33.758.433.
- Número de cuentas de ahorro: 39.836.159.
- Número de imposiciones a plazo: 8.888.693.

En relación con el número de cuentas por entidad bancaria, conviene señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (y, anteriormente, en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio sobre adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas, actualmente derogado) los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Banco de España en virtud del ejercicio de cuantas funciones le encomiendan las leyes, tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, salvo las excepciones que en el mismo precepto se relacionan en su apartado 3.

En atención a lo establecido en el referido artículo 82 de la Ley 10/2014, tanto la información proporcionada mensualmente al Banco de España por los bancos y las cajas de ahorros en el formato del estado reservado individual A2 - Información complementaria anual, como cualquier otra que, eventualmente, hubieran podido facilitar a esta Institución con ocasión del ejercicio de sus funciones, tiene carácter reservado y solo puede ser facilitada en el supuesto de que concurra alguna de las excepciones legalmente establecidas para que se levante la obligación de secreto.

Finalmente se indica que no consta que las entidades declarantes hayan prestado su consentimiento a la divulgación de los datos comunicados al Banco de España, ni, por otra parte, que la información haya sido requerida en el marco de una Comisión de Investigación de las Cortes Generales.

Madrid, 15 de febrero de 2018